



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, medidas cautelares que no han sido resueltas, en los autos dictados anteriormente, ya que sin intención no se observaron en el trámite.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 31 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMÉNEZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, septiembre uno (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00491**-00  
Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: MARCO ANTONIO LEMOS CHÁVEZ  
Auto N°: 1383

La solicitud de medidas cautelares se despachará desfavorablemente, a saber, en primer lugar, frente a la solicitud de librar oficio, no se prueba el cumplimiento de los términos normativos, al tenor del parágrafo 2º art. 291 del C.G.P., en concordancia con los art. 43-4; 78-10; inciso 2º art.85-1, y aparte final del inciso 2º del art.173 del C.G.P. En cuyo efecto, además, se mencionan dos placas diferentes sobre el mismo vehículo BWF476 Y BXC205.

Respecto del vehículo placa RHZ406, no hace ninguna solicitud.

Y en cuanto al embargo de cuentas, de la cónyuge supérstite y causante, debe aclararse en términos del art. 480-3 del C.G.P, en concordancia con el art. 598 ibidem; situación que además debe tenerse en cuenta respecto de las medidas que se pretendan dentro del trámite.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez